



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 47 83 / 82
Fax.: 922 92 47 92
Email: social2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia
prestacional
Nº Procedimiento: 0000464/2017
NIG: 3803844420170003350
Materia: Incapacidad temporal
Resolución: Sentencia 000157/2018
IUP: TS2017017447

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	-	Julio Antonio Gonzalez Ortigosa	
Demandado	Instituto Nacional de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social SCT	
Demandado	Tesorería General de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social SCT	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de abril de 2018.

Vistos por mí, Rosa María Reyes González, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de Santa Cruz de Tenerife, el procedimiento de Seguridad Social 464/2017 seguido a instancias de _____ representada y asistida por el Letrado, don Julio Antonio González Ortigosa y, como demandados, de una parte, el Instituto Nacional y Tesorería General de la Seguridad Social, representados y asistidos por el Letrado, don Álvaro de las Heras Lombilla y, de otra, el Ayuntamiento de La Laguna, representado y asistido por la Letrada, doña Isabel Cubas Marrero, versando sobre reclamación de cantidad (prestaciones económicas por incapacidad temporal).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 31 de mayo de 2017, se presentaba doña _____, demanda frente al Instituto Nacional y Tesorería General de la Seguridad Social así como frente al Ayuntamiento de La Laguna, a fin de que se dictare sentencia por la que se les condenare a abonar la cantidad que entendía le correspondía, en concepto de prestaciones por el proceso de incapacidad temporal iniciado el 4 de noviembre de 2016 al 28 de abril de 2017.

Segundo.- Admitida a trámite por decreto de fecha de 5 de junio de 2017, se citaba a las partes para los actos de conciliación y juicio, los cuales tenían lugar, el día 14 de marzo de 2018, a los que comparecían y, resultando sin avenencia, el primero, se celebraba, el segundo. En él, la parte actora ratificaba su demanda y, por su parte, los demandados formulaban oposición en virtud de los hechos y alegaciones que tenían a bien considerar y que aquí, en aras a la brevedad, se dan por reproducidos. Finalmente, recibió el proceso a prueba, se



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	16/04/2018 - 14:44:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



practicaba la documental interesada por el actor así como por la empresa codemandada y, finalmente, la reproducción del expediente administrativo, a instancia del Instituto Nacional de la Seguridad Social; todo ello, de conformidad con el resultado que obra en soporte videográfico, constituyendo acta, a tal efecto.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Doña [redacted] afiliada al Régimen general de la Seguridad Social y de profesión, peón, formalizó con el Ayuntamiento de La Laguna, contrato de trabajo de duración temporal, en la modalidad de obra o servicio determinado, el 27 de julio de 2016, a tiempo parcial (30 horas a la semana), pactándose una retribución mensual bruta, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, de 743,72 euros (véase, copia del contrato de trabajo y relación de nóminas- documentos números 1 y 2 presentados por la corporación local).

Segundo.- La citada trabajadora inició un proceso de incapacidad temporal, derivado de enfermedad común, el día 4 de noviembre de 2016, con fecha de alta, el 28 de abril de 2017 (hecho no controvertido).

Tercero.- La relación laboral con la corporación local, finalizó el 26 de enero de 2017 (véase, resolución de reconocimiento de baja, en la Tesorería General de la Seguridad Social, folio 12 del expediente administrativo, remitido por la corporación local).

Cuarto.- El Ayuntamiento de La Laguna ha asumido, en relación a las prestaciones en materia de Seguridad Social, convenio de colaboración voluntaria con la Seguridad Social, en virtud de pago delegado de las prestaciones (véase, folio 3 del ramo de prueba del Instituto Nacional de la Seguridad Social).

Quinto.- Durante el tiempo de vigencia de la relación laboral con el Ayuntamiento de La Laguna, se cumplió con la obligación de ingreso de las cotizaciones de la trabajadora, en la Seguridad Social (véase, boletines Tc2- documento número 4 del ramo de prueba de la corporación local).

Sexto.- La citada trabajadora no ha percibido prestación económica derivada del proceso de incapacidad temporal (hecho no controvertido).

Séptimo.- A fecha de la baja médica (4 de noviembre de 2016), la trabajadora había prestado servicios para los siguientes empleadores en las siguientes fechas:

. Ayuntamiento de La Laguna: 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2010 (68 días en alta, a tiempo parcial; coeficiente de parcialidad de un 75%)

. [redacted] del 28 de julio al 14 de agosto de 2008 (18 días en alta, a tiempo completo)

. Cabildo Insular de Tenerife: del 17 de enero al 3 de febrero de 2008 (18 días en alta, a tiempo completo)



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	16/04/2018 - 14:44:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



.Limpieza Achamán, S.L.: del 13 al 28 de febrero de 2006 (16 días en alta, a tiempo completo).

Asimismo, con anterioridad, a la prestación de servicios para el Ayuntamiento de La Laguna (véase, contrato de trabajo de 27 de julio de 2016 al 26 de enero de 2016), percibió subsidio por desempleo, en los siguientes períodos:

- . del 11 de julio de 2013 al 10 de junio de 2014
- . del 19 de mayo de 2009 al 18 de abril de 2010
- . del 17 de agosto de 2008 al 16 de febrero de 2009
- . del 4 de febrero al 17 de abril de 2008

Véase, informe de vida laboral, obrante en autos.

Octavo.- En fecha de 2 de mayo de 2017, el Servicio de Empleo Público Estatal, dictó resolución que reconoció a la trabajadora una prestación por desempleo, por el período reconocido del 29 de abril al 28 de octubre de 2017, sobre una base reguladora diaria de 17,75 euros y un total de días de cotizados de 184 (véase, copia de la citada resolución, documento número 8 acompañado a la demanda).

Noveno.- Finalmente, en fecha de 21 de febrero de 2017, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a raíz de la solicitud de prestaciones en materia de incapacidad temporal, formulada por la trabajadora, dictó resolución que denegó tal pretensión, frente a la que interpuso reclamación administrativa previa, siendo desestimada por resolución, con fecha de salida, de 27 de abril de 2017 (véase, expediente administrativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo así como de la prueba documental presentada por las partes además de por el informe de vida laboral de la indicada trabajadora, recabado en virtud de diligencia final.

Segundo.- Se interesa, en la presente litis que se dicte resolución por la que se condene a los demandados a abonar la cantidad que se entiende debida, en concepto de prestaciones por el proceso de incapacidad temporal, del 4 de noviembre de 2016 al 28 de abril de 2017, derivado de enfermedad común. Frente a dicha pretensión, los demandados formulan oposición por considerar improcedente dicha solicitud al no reunir la trabajadora el período mínimo de cotización de 180 días previos, al hecho causante (fecha de efectos de la baja médica- 4 de noviembre de 2016). Por lo demás, la corporación local aduce su falta de legitimación pasiva por considerar que, en todo caso, la competencia en materia de procesos de incapacidad temporal, le correspondería al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Por su parte, dicho codemandado sostiene que, para el caso de estimarse la demanda, la responsabilidad directa,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	16/04/2018 - 14:44:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



en el pago de las prestaciones, correspondería a la empresa, en virtud del pago delegado que habría asumido con la entidad gestora y sólo para el caso de insolvencia de la empresa, al Instituto Nacional de la Seguridad Social; en cualquier caso, las partes han mostrado conformidad con el importe al que habría de ascender la cuantía de la base reguladora correspondiente a la prestación solicitada, fijándola en 24,79 euros diarios (correspondiente a una base de cotización de 743,72 euros).

Tercero.- Conviene, con carácter previo a entrar a analizar el fondo del asunto, abordar la cuestión que fue alegada por la corporación local atinente a que no se había agotado la vía administrativa previa, en cuanto que la trabajadora no había presentado reclamación previa frente a dicha codemandada. Tal como dispone el artículo 70 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJSS), en este tipo de reclamaciones, (...) *será requisito necesario para formular demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, que los interesados interpongan reclamación previa ante la Entidad gestora de las mismas. Se exceptúan los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas expresas en las que se acuerda el alta médica emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal (...)*. Tal como resulta del apartado de hechos probados, la trabajadora cumplió con dicho trámite. Por otro lado y aún cuando la empresa colabore, voluntariamente, con la entidad gestora, asumiendo el pago delegado de la prestación económica, lo cierto es que no tiene competencia alguna en materia de aceptación o denegación del abono de las prestaciones, siendo exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por lo que tampoco, procede efectuar una reclamación previa, contra la empresa (véase, artículo 70, apartado tercero de la LRJSS: ... *Si la resolución, expresa o presunta, hubiera sido dictada por una entidad colaboradora, la reclamación previa se interpondrá, en el mismo plazo, ante la propia entidad colaboradora si tuviera atribuida la competencia para resolver, o en otro caso ante el órgano correspondiente de la Entidad gestora u organismo público gestor de la prestación...*). Finalmente y tratándose de una entidad de Derecho público, como es la corporación local que, finalmente, actúa como empresario, en la relación jurídica con la trabajadora y, por tanto, a estos efectos, como persona jurídica privada, cabría analizar si, sería preceptivo el trámite de conciliación previa. La respuesta ha de ser, igualmente, negativa a tenor de lo establecido en el artículo 64 de la LRJSS al dispone que se exceptúan del requisito del intento de conciliación, entre otros, (...) *aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al agotamiento de la vía administrativa y en ésta pudiera decidirse el asunto litigioso (...)*, tal como acontece, en el caso de autos, con la consiguiente desestimación de la excepción planteada.

Cuarto.- Entrando a analizar el fondo del asunto, ha de comenzarse señalando que, para acceder al subsidio por incapacidad temporal, derivado de enfermedad común, ha de tenerse cubierto un período de cotización de 180 días cotizados, dentro de los cinco años, inmediatamente, anteriores, al hecho causante. En este punto, para determinar el número de días de cotización acreditados entra en juego el coeficiente de parcialidad, tratándose de contratos de tal naturaleza. En el caso de autos, tomando como referencia la fecha del hecho causante (fecha de efectos de la baja médica- 4 de noviembre de 2016) y atendido el informe de vida laboral de la trabajadora, se advierte que, a dicha fecha, únicamente, reuña un período



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	16/04/2018 - 14:44:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



de cotización de 87 días, inferior, en todo caso, al exigido por la norma, por lo que la pretensión de reconocimiento del derecho, no puede merecer favorable acogida y ello, con independencia de que la corporación local hubiere asumido el pago de la prestación económica (por delegación), pues, ello se condiciona, en todo caso, al cumplimiento de los requisitos para el nacimiento del Derecho, entre otros, el período de cotización previo. Y en este punto, no puede equipararse la regla de cálculo del período de cotización para el devengo de prestaciones por desempleo o subsidio, en atención a las cuales, sí que la trabajadora reúne un tiempo de días cotizados de 184 a las que se utilizan para el reconocimiento de las prestaciones por incapacidad temporal, derivada de enfermedad común. Y así, atendiendo al informe de vida laboral (véase, hecho probado séptimo de la presente resolución), en los cinco años anteriores al inicio del período de incapacidad temporal (4 de noviembre de 2016), no prestó servicios para ningún empleador; de hecho, el período inmediatamente anterior de prestación de servicios al contrato de trabajo que estaba en vigor cuando entró en incapacidad temporal, lo fue, igualmente, con el Ayuntamiento de La Laguna y abarcó desde el 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2010, en la modalidad de prestación de servicios a tiempo parcial. En definitiva y por las consideraciones realizadas, no reuniendo el requisito de cotización mínima, procede confirmar la resolución impugnada, con la desestimación de la demanda.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima la demanda interpuesta por doña frente al Instituto Nacional y Tesorería General de la Seguridad Social así como frente al Ayuntamiento de La Laguna y, en consecuencia, se les absuelve de todos sus pedimentos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, que habrá de anunciarse, ante este mismo Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO JUEZ



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	16/04/2018 - 14:44:28
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

